

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.:11001400300320200033800.

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Wilson José Santos Pastrana** contra la **Acabados y Pinturas P Y C SAS**.

ANTECEDENTES:

Lo que se pretende

Persigue el convocante que se proteja el derecho fundamental de petición. En concreto solicita se ordene a la **Acabados y Pinturas P Y C SAS** que brinde respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado en su derecho de petición de data 10 de marzo 2020 (PDF. 21¹), mediante el cual solicitó "...1). Solicitó el pago de mi liquidación y prestaciones de ley, del periodo 14/11/2014 hasta 20/10/2019, 2). Solicito con el debido respeto el pago de mi incapacidad de treinta y cuatro (34) días, 3). Solicito copia de los contratos laborales suscritos en el periodo mencionado 4). Solicito el pago de la indemnización, de dos (2) millones de pesos, por daños y perjuicios causados..."

ACTUACION PROCESAL

En auto del 13 de julio hogaño (fol. 13) este despacho judicial se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra **Acabados y Pinturas P Y C SAS**.

Notificada la accionada, manifestó que dio contestación al derecho de petición elevado, el día 16 de julio de 2020, atendiendo la emergencia causada por el COVID-19.

Así las cosas, en respuesta emanada, fue enviada a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo², a la dirección física consignada en escrito de tutela y al correo javier701124@gmail.com.

A su vez, la accionada refiere que el derecho invocado, es decir, el de petición, obedece únicamente a contestar de manera clara, concisa, oportuna y de fondo lo deprecado por la solicitante, empero, no implica que se acceda a lo solicitado por el señor Santos Pastrana.

II. CONSIDERACIONES

2.1. - Problema jurídico

Compete establecer si la **Acabados y Pinturas P Y C SAS** transgredió el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a su solicitud del 10 de marzo del presente año (PDF 21).

¹ Soporte que se encuentra anexo en el expediente digital SharePoint.

² Soporte que se encuentra anexo en el expediente digital PDF 20.

2.2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

2.3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2.4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de **Acabados y Pinturas P Y C SAS** al derecho de petición de fecha 10 de marzo 2020.

2.4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*³.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta*

³ Sentencia T- 001/98

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: “...*la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición*”⁴. (Subrayado fuera del texto)

2.4.2.- Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: “...*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”

2.4.3.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,

El señor Santos Pastrana, solicitó a Acabados y Pinturas P Y C SAS, “...1). Solicitó el pago de mi liquidación y prestaciones de ley, del periodo 14/11/2014 hasta 20/10/2019, 2). Solicito con el debido respeto el pago de mi incapacidad de treinta y cuatro (34) días, 3). Solicito copia de los contratos laborales suscritos en el periodo mencionado 4). Solicito el pago de la indemnización, de dos (2) millones de pesos, por daños y perjuicios causados...”

De lo anteriormente expuesto, se advierte que Acabados y Pinturas P Y C SAS, allegó contestación clara y precisa, dando respuesta a los interrogantes planteados por el extremo actor, argumentando que se había dado respuesta en escrito allegado al accionante, el día 16 de julio de los corrientes, en los siguientes términos:

1). Respecto al primer numeral, la sociedad accionada, indicó que encontró que el accionante prestó servicios en sus instalaciones para los años 2016 y 2018, con solución de continuidad, mediante la suscripción de dos (2) distintos contratos de trabajo, por el término de duración de la obra o labor determinada, de data 7 de septiembre de 2016 y el 8 de enero de 2018, con diferentes remuneraciones.

De igual manera indicaron que los contratos habían fenecido con ocasión de las terminaciones objetivas en el literal d), del artículo 61 del C.S.T, además

⁴ Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

que se realizaron las notificaciones⁵.

2). Respecto al segundo numeral, manifestó la sociedad accionada que de la revisión de sus archivos físicos no encontró ninguna incapacidad medica laboral otorgada a favor de accionante por los 34 días que reclama, así como tampoco la información individualizada a que hace referencia.

3). Respecto el tercer numeral, indicó la sociedad accionada que adjunta copia del contrato de duración de obra o labor determinada de fecha 8 de enero de 2018⁶. En lo que respecta, al contrato de 2016, no fue posible su ubicación, empero, se allegó la liquidación la cual fue anexa a la contestación.

4). Respecto el cuarto numeral, exteriorizó que la indemnización a que hacía referencia no era posible, por cuanto, la sociedad Acabados y Pinturas P Y C SAS, había dado cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones contractuales y legales derivadas en los contratos laborales.

b). Que haya sido resuelto en oportunidad

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de instauración de la herramienta que nos ocupa (13 de julio de 2020), se había consolidado el plazo de quince (15) días hábiles de contestación, si se tiene en cuenta que la petición se recibió el 10 de marzo del año en curso y la misma vencía el 1 de abril de 2020, sin que se hubiere producido respuesta.

Tengan en cuenta los extremos procesales que para la presente acción constitucional no podrán tomarse en cuenta la ampliación de términos de que trata el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, comoquiera que el término para emitir contestación alguna por parte de la sociedad accionada ya había fenecido.

De otro lado, en el curso de la presente acción la sociedad accionada aportó respuesta de data 15 de julio de los corrientes.

c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

De las documentales anexas al plenario, se observa el soporte de envío respecto a la contestación realizada por el accionado, en el transcurso de la acción que nos ocupa, al correo suministrado por el accionante javier701124@gmail.com, así como también a su lugar de notificaciones que señalo en su escrito⁷.

Ha de tenerse en cuenta que no se contestó a la petición en los términos señalados en el decreto 1755 de 2015, empero, en el curso de esta acción se dio alcance a la solicitud, por lo que existe hecho superado.

4.3.- Ahora bien, como quiera que la entidad accionada dio cumplimiento a lo manifestado en líneas anteriores, ha de tenerse en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el **hecho superado** y del cual se ha sostenido que *"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface*

⁵ Se anexaron copias de las referidas liquidaciones laborales.

⁶ Anexaron copia de 6 folios.

⁷ Ver PDF 22 del expediente digitalizado Sharepoint.

y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua⁸"

Luego, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho constitucional de petición solicitada por **Wilson José Santos Pastrana**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11581.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez



⁸ Sentencia T-085/18, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez